

ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS

ABOGADO

Doctor

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

J04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga.

Radicado No **680013103004201900416-00**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

Demandante: **CORPORACION RADIOLOGICA O.G**

Demandado: **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (EN LIQUIDACION)**

Asunto: **CONTESTACION DE DEMANDA Y PROPOSICION DE EXCEPCIONES**

ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.745.013 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 102.337 del C.S. de la J., actuando en representación de la **IPS CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (EN LIQUIDACION)**. Con domicilio contractual en la ciudad de Bucaramanga, Identificada con Nit. 804013017-8, Representada Legalmente por **MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT**, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 33.198.971 expedida en Magangué- Bolívar, muy respetuosamente me permito dirigirme a su despacho con el propósito de contestar la demanda de referencia y proponer excepciones de la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO, nótese que la prestación del servicio en salud, se efectuó a la clínica **FEDERMAN Y CLINICA FUNDADORES** y las facturas cambiarias de compraventa, así lo consignan, además la recepción de los títulos valores fueron recibidos por personal ajeno a mi representado.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que, en primer lugar la prestación del servicio de salud se efectuó físicamente a las clínicas **FEDERMAN Y CLINICA FUNDADORES** y la aceptación de las facturas cambiarias de compraventa presentadas al cobro, fueron recibidas y aceptadas por personal ajeno a nuestra entidad, como se puede observar en los sellos y firmas de recibido

TERCERO: NO ES CIERTO, teniendo en cuenta que la obligación que se pretende exigir, estaría a cargo de las entidades que recibieron el servicio y aceptaron el título valor.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, porque si bien existe una comunicación a cerca de esta obligación ella no fue reconocida y cancelada, por ser no ser una obligación a cargo de mi representada

QUINTO A ESTE NUMERAL, me permito manifestar al despacho, que aunque en las facturas, se mencione el nombre de mi representa, estos títulos valores no fueron aceptados por mi cliente y en segundo lugar la prestación del servicio de salud no se efectuó en las instalaciones físicas de mi cliente, con lo anterior podemos decir sin lugar a equívocos que no se cumplen los requisitos del Artículo 422 del C.G.P. y al no existir claridad en los valores es confuso establecer los intereses a que alude el demandante

SEXTO: con respecto a este numeral, es importante resaltar que quien debió devolver u objetar dichas facturas, era las clínicas **FEDERMAN Y CLINICA FUNDADORES**, quienes en su momento recibieron estos documentos.

SEPTIMO : ES CIERTO, según los anexos de la demanda

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENCIONES

PRIMERO: ME OPONGO, a esta pretensión teniendo en cuenta que el valor presentado al cobro no es el realmente adeudado por mi cliente, y la factura CROG 266, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS, (\$20.000.000.), **NO TIENE SELLO DE ACEPTACIÓN DE MI CLIENTE**

SEGUNDO: ME OPONGO, teniendo en cuenta que como quiera que la factura adolece de los requisitos descritos en el Artículo 422 del C.G.P, no podría tasarse a partir de qué fecha, establecer el monto del interés cambiario exigido

TERCERO: ME OPONGO, a esta pretensión teniendo en cuenta que el valor presentado al cobro no es el realmente adeudado por mi cliente, y la factura CROG 267, por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DE PESOS, (\$4.977.000.), **NO TIENE SELLO DE ACEPTACIÓN DE MI CLIENTE, PERO SI DE LA CLINICA FEDERMAN.**

CUARTO: ME OPONGO, teniendo en cuenta que como quiera que la factura adolece de los requisitos descritos en el Artículo 422 del C.G.P, no podría tasarse a partir de qué fecha, establecer el monto del interés cambiario exigido

QUINTA: ME OPONGO, a esta pretensión teniendo en cuenta que el valor presentado al cobro no es el realmente adeudado por mi cliente, y la factura CROG 268, por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, (\$84.183.750.), **NO TIENE SELLO DE ACEPTACIÓN DE MI CLIENTE.**

SEXTO: ME OPONGO, teniendo en cuenta que como quiera que la factura adolece de los requisitos descritos en el Artículo 422 del C.G.P, no podría tasarse a partir de qué fecha, establecer el monto del interés cambiario exigido

SEPTIMO: ME OPONGO, a esta pretensión teniendo en cuenta que el valor presentado al cobro no es el realmente adeudado por mi cliente, y la factura CROG 273, por valor de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, (\$62.201.250.), **NO TIENE SELLO DE ACEPTACIÓN DE MI CLIENTE, APARECEN DOS SELLOS Y UNO DE ELLOS ESTA ANULADO Y AMBOS SIN FIRMA.**

OCTAVO: ME OPONGO, teniendo en cuenta que como quiera que la factura adolece de los requisitos descritos en el Artículo 422 del C.G.P, no podría tasarse a partir de qué fecha, establecer el monto del interés cambiario exigido

NOVENO: ME OPONGO, a esta pretensión teniendo en cuenta que el valor presentado al cobro no es el realmente adeudado por mi cliente, y la factura CROG 274, por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS, (\$20.000.000.), **NO TIENE SELLO DE ACEPTACIÓN DE MI CLIENTE Y SIN FIRMA DE QUIEN RECIBE.**

DECIMO: ME OPONGO, teniendo en cuenta que como quiera que la factura adolece de los requisitos descritos en el Artículo 422 del C.G.P, no podría tasarse a partir de qué fecha, establecer el monto del interés cambiario exigido

DECIMO PRIMERO: ME OPONGO, a esta pretensión teniendo en cuenta que el valor presentado al cobro no es el realmente adeudado por mi cliente, y la factura CROG 275, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, (\$3.458.250.), **NO TIENE SELLO DE ACEPTACIÓN DE MI CLIENTE, PERO SI DE LA CLINICA FEDERMAN.**

DECIMO SEGUNDO: ME OPONGO, teniendo en cuenta que como quiera que la factura adolece de los requisitos descritos en el Artículo 422 del C.G.P, no podría tasarse a partir de qué fecha, establecer el monto del interés cambiario exigido.

DECIMO TERCERO: De igual me opongo a esta pretensión pues no es cierto que mi cliente deba cancelar agencias en derecho y costas procesales, a título de sanción por considerar que la obligación carece de los requisitos del Artículo 422 del C.G.P

EXCEPCIONES

1. LIQUIDACION DEL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

Mediante el Acta No.11 de 4 de marzo de 2020 los Accionistas del Centro Nacional de Oncología S.A con Nit.804.013.017-8, decidieron DISOLVER Y APERTURAR EL PROCESO LIQUIDATORIO de esta Institución Prestadora de Salud.

En el Acta No.11 de 4 de marzo de 2020 los Accionistas dispusieron designar como Liquidador Principal del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A, identificada con Nit.804.013.017-8 a MARLY ROCIO ZUÑIGA AISLANT, identificada con la cédula de ciudadanía No.33.198.971 de Magangué y como Liquidador Suplente a CARLOS ADRIAN CHIRIVI RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.085.976 de Bogotá. La designación del Liquidador del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A EN LIQUIDACION se realizó para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio de esta IPS. El Acta No.11 de 4 de marzo de 2020 se inscribió en la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga el día 12 de marzo de 2020, bajo el No.176668 del Libro 9 de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga.

Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, el procedimiento de liquidación de una institución es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y pasivos gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva institución, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinadas clases de créditos, en el que el carácter universal se deriva la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en el cual el activo responde por el pasivo.

Dentro del proceso liquidatorio la totalidad de acreedores del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A EN LIQUIDACION, se hallarán sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la institución, deberán hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Derecho Concursal).

1.1 PRELACION DE CREDITOS CON CARGO A LA MASA DE LA LIQUIDACION

La ley 1797 de 2016 “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, dispuso en el Artículo 12, lo siguiente:

“Artículo 12. Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS).

En los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) **incluso los que están en curso** y de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), se aplicara la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al ADRES o a la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados los mecánicos de redistribución de riesgo: **a) DEUDAS LABORALES. b). Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud** . En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoria y revisión de cuenta para su reconocimiento en lo pertinente. **c) Deudas de impuestos nacionales y municipales. d) Deudas con garantías prendarias o hipotecarias y d) Deuda quirografaria.”**

Es menester informar al señor Juez que en estos momentos de la liquidación nos encontramos en el literal a). **DEUDAS LABORALES**.

2. **COBRO DE LO NO DEBIDO**.

El demandante ha presentado unos títulos valores (FACTURAS CAMBIARIAS DE COMPRAVENTA), por valor de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$194.820.250.)**, valores que como se manifestó con anterioridad, se originaron en unos títulos valores por la prestación del servicio en salud, a las CLINICAS FEDERMAN Y FUNDADORES a quienes realmente le correspondería cancelar dichos valores, pues funcionarios de dicha entidad recibieron los títulos valores bajo estudio y de eso hay constancia en los documentos presentados en el plenario de la referencia.

3. **DE LAS EXIGENCIAS CONTRACTUALES Y LEGALES PARA COBRO DE FACTURAS EN EL MARCO DEL SISTEMA DE SALUD (TÍTULO COMPLEJO)**

Su Señoría de cara a los documentos traídos al cobro judicial a su Despacho se erigen como títulos complejos, esto es que requieren para su existencia de un conjunto de documentos, para este caso en particular se debió allegar al plenario por la parte demandante los soportes de que tratan las normas específicas en el Sistema de Salud Colombiano, requisitos sinecuanon para que se erigiera una eventual obligación de pago y para que su Señoría tuviese pleno convencimiento de que existe tal y que de consuno es expresa y exigible como lo dicta el marco legal aplicable al presente asunto.

EL artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor,

la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.¹

Así lo ha desarrollado la jurisprudencia:

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada²

En materia de facturación por la prestación de servicios de salud, como es el caso que ahora nos ocupa, el marco legal ha sido claro en exigir requisitos para que las obligaciones contenidas en los cobros surjan como exigibles, claras y expresas en cabeza de su eventual deudor:

En efecto, para que los prestadores de servicios de salud perciban el pago de las facturas por los servicios médicos, insumos y/o elementos suministrados en el sector salud, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 estableció que “Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el ministerio de la protección social”

En virtud de lo anterior, el Ministerio de la Protección Social mediante el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008 determinó cuáles son los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud.

Por su parte, el párrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 señaló que “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”

Así las cosas contractual y legalmente los documentos allegados al cobro judicial por la demandante carecen en el legajo de las exigencias de los enunciados marcos vinculantes para las partes para que sean considerados por su Autoridad Judicial como títulos valores

¹ Corte Constitucional Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Corte Constitucional Sentencia T-747 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS MEDIDAS CAUTELARES

1. PROTECCION LEGAL Y CONSTITUCIONAL A LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

La seguridad social en Colombia es objeto de especial protección constitucional, lo cual es debido a que el Constituyente en 1991 evidenció que dicho sistema, al comprender todo lo inherente a pensión, salud y riesgos laborales, debía ser reforzado por estar estrechamente relacionado con derechos fundamentales como la salud y la vida; por lo anterior estableció a través del artículo 48 constitucional, prohibición directa para el uso o destinación de los recursos de las Instituciones de Seguridad Social, distintos a la materialización de los fines de dicho sistema.

Posteriormente, estos bienes y recursos económicos se encuadraron en lo determinado por el artículo 63 superior al ser determinados como inembargables través de un marco jurídico comprendido por la ley 100 de 1993, ley 715 de 2001 decretos 050 de 2003 y 111 de 1996; lo cual elevó al nivel constitucional la protección de los recursos del Sistema General de Seguridad Social.

Esta relevancia constitucional se evidencia incluso en lo trazado por el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, a través de la ley 1450 de 2011 en cuyo artículo 275 determina que *“Los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud, son inembargables”*

En razón de esta declaración de inembargabilidad, importantes entidades del orden nacional han emitido conceptos y recomendaciones a las autoridades judiciales a fin de hacer efectiva la protección constitucional de los recursos del Sistema General de Seguridad Social, tal como lo hizo la Procuraduría General de la Nación a través de la circular unificada No. 034 de 2010 que reza:

“El Procurador General de la Nación, como representante de la sociedad, y velando por los intereses de las mismas, solicita a los Jueces de la República se abstengan de ORDENAR o DECRETAR embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, de Regalías, del Sistema de Seguridad Social, y las Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, pues no sólo con su omisión o extralimitación están vulnerando el Ordenamiento Jurídico, sino que además se afecta gravemente el patrimonio público y orden económico y social del Estado.”

Continuando lo anterior, la Procuraduría General de la Nación continua emitiendo conceptos respecto de la inembargabilidad de los recursos en cuestión, haciendo especial énfasis en los recursos destinados para la prestación de los servicios de salud, exhortando a los jueces de la Republica para que se abstengan de decretar embargos sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud al considerar que dichas medidas además de vulnerar el ordenamiento legal, afectan gravemente la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud, pues condicionan la disponibilidad para la oferta de servicios de salud a los colombianos.

El Ministerio de Salud igualmente estableció en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, pasos a seguir por agentes del Sistema General de Seguridad Social en Salud para la materialización de su deber de velar por la protección de los recursos pertenecientes a dicho sistema, los cuales identifica como de carácter parafiscal, y de su destinación específica.

Resaltando el carácter parafiscal de los recursos destinados para garantizar la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional en auto de seguimiento 263 de 2012 de verificación del grado de cumplimiento de la sentencia T – 760 de 2008 expone:

*“Aunque para la jurisprudencia constitucional este tema pareciera no tener discusión alguna, ante las erróneas concepciones de algunos de los actores que concurren en el sistema, en esta ocasión, la Corte considera necesario reiterar que **los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto, la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del Estado, que debe ser investigado por los entes de control y judiciales pertinentes.**”* (Negrilla fuera del texto)

Finalmente, de estas y otras diversas disposiciones legales tales como la ley 1751, decreto 28 de 2008 y el decreto 780 de 2016 reglamentan la protección de los bienes y recursos destinados a la prestación de salud de los colombianos resultando indiferente quien los administrare en el momento de la cadena, siendo también objeto de medidas como la inembargabilidad, los bienes y recursos económicos de las Instituciones Prestadoras de Salud las cuales son quienes materializan directamente del acceso a la salud.

El anterior marco legal evidencia que por la destinación social constitucional de los recursos en cuestión, el espíritu de las normas que establecen su protección radica en la necesidad de garantizar el acceso a los servicios de salud a los colombianos, evitando que los recursos de aquellas entidades e instituciones que se encargan de la aseguración y la prestación de tratamientos médicos, no sean objeto de pignoración alguna que pueda dilatar o comprometer la garantía de los derechos fundamentales a la salud y la vida, inherentes al Sistema General de Seguridad Social en salud, en el entendido de que a través del mismo se cumplen parte de los fines esenciales del Estado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las expresamente citadas en el presente documento y aquellas que resulten concordantes en el marco legal y jurisprudencia aplicable al caso.

PRETENSIONES

Al tenor de los hechos anteriormente narrados, comedidamente solicito a Usted, que previo el trámite, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de pago parcial, cobro de lo no debido.

SEGUNDA: En consecuencia, dar por terminado el proceso.

PRUEBAS

Solicito señora Juez se sirva ordenar y practicar las siguientes:

Testimoniales

- Interrogatorio de parte a al Representante Legal de la Demandante, necesario, pertinente y útil para que bajo la gravedad de juramento se manifieste respecto del desarrollo de su relación con **MEDICOS ASOCIADOS S.A.** en la clínica **FUNDADORES** y la facturación ahora reclamada.
- Declaración de parte de **MARLY ROCÍO ZÚÑIGA ASILANT**, en calidad de Liquidadora de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN** o quien haga sus veces, necesario, pertinente y útil para que la bajo la gravedad de juramento amplíe y declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se adelantó la relación contractual con **MEDICOS ASOCIADOS S.A.**
- Testimonio de la representante legal de la llamada en garantía **MEDICOS ASOCIADOS S.A., CAROLINA CASTILLO PERDOMO**, o quien haga sus veces, necesario, pertinente y útil para que la bajo la gravedad de juramento amplíe y declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

las que se adelantó la relación contractual con **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN**

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en calle 52B # 31-29- tel. 6471706 de Bucaramanga. Cel. 3102100296. Email mzuniga.cno@gmail.com.

El suscrito, en calle 52B # 31-29- tel. 6471706 de Bucaramanga Cel.3117585977 email angelrivas0912@gmail.com – angel_rivas2007@hotmail.com

ANEXOS

Allego al presente documento los siguientes documentos:

- Copia del certificado de existencia y representación legal de **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. – EN LIQUIDACIÓN**
- Poder para actuar a nombre de la demandada

Del Señor Juez,

Cordialmente


ANGEL HERNANDO RIVAS CELIS
C.C.No.8.745.013 de Barranquilla
T.P.No.102.337 del C.S de la J.